VII) Almidón de maíz pregelatinizado y oxigenado, de la posición estadística 35.05.15.
VIII) Almidón de maíz, preparado para la industria del papel, de la P. E. 38.12.11.4.
IX) Almidón de maíz preparado como aglutinante para fundición, de la P. E. 38.19.84.
X) Almidón de maíz, modificado de la P. E. 39.06.90.9.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 gramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

Producto I. 161 kilogramos de maíz.
Producto II. 210 kilogramos de maíz.
Producto III. 161 kilogramos de maíz.
Producto IV. 161 kilogrmos de maíz.
Producto V. 161 kilogrmos de maíz.
Producto VI. 170 kilogrmos de maíz.
Producto VII. 170 kilogramos de maíz.
Producto VIII. 170 kilogramos de maíz.
Producto IX. 170 kilogramos de maíz.
Producto X. 170 kilogramos de maíz.

b) Como porcentajes de pérdidas:

— Para los productos I, III, IV y V el 37,9 por 100, del cual el 13 por 100 en concepto de mermas y el 24,92 restante como subproductos adeaudables, dada su naturaleza, en un 4,6 por 100 de gluten «Meal»; un 12,8 por 100 de gluten «Feed», un 6,5 por 100 de germen y un 1 por 100 de «Corn Steep», de las posiciones estadísticas 23.03.11, 23.03.15, 11.02.98 y 23.03.90, según que el contenido de proteínas, calculado sobre el extracto seco, sea superior al 40 por 100 en peso, o sea igual o inferior al 40 por 100 en peso.

— Para los productos VI, VII, VIII, IX y X, el 41,18 por 100, del cual el 13 por 100 en concepto de mermas, y el 28,18 por 100 restante como subproductos, adeudables, dada su naturaleza, en un 4,6 por 100 de gluten «Meal»; en un 12,8 por 100 de gluten «Feed»; un 6,5 por 100 de germen; un 1 por 100 de «Corn Steep» y un 3,28 por 100 de granzas, de las posiciones estadísticas 23.03.11, 23.03.15, 11.02.98, 23.03.90 y 12.09.00.

— Para el producto II, el 52,40 por 100, del cual el 13 por 100 en concepto de mermas y el 39,40 por 100 restante como subproductos, adeudables, dada su naturaleza, en un 4,6 por 100 de gluten «Meal»; un 12,8 por 100 de gluten «Feed»; un 6,5 por 100 de germen, un 1 por 100 de «Cor Steep» y en un 14,5 por 100 de melazas, de las PP. EE. 23.03.11, 23.03.15, 11.02.98, 23.03.90 y 17.03.00.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D.L. que expidan (salvo que a las mismas acompañen las correspondientes hojas de detalle), en concepto, porcentaje de subproductos, aplicable al maíz con especificación dentro de dicho porcentaje de los correspondientes coeficientes según naturaleza del subproducto, que será el de la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguienes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «CPC España, S. A.», según Decreto 1480/1067 («Boletín Oficial del Estado de 4 de julio) modificado por Decreto 959/1969 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo), modificado y prorrogado sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29759 *ORDEN de 21 de octubre de 1983 por la que se modifica a la firma «Ramón Silvestre, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y la exportación de mantas y mantas-colchas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ramón Silvestre, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas de poliéster y acrílicas y la exportación de mantas y mantas-colcha, autorizado por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28), prórroga de 15 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccinamiento activo a la firma «Ramón Silvestre, S. A.», con domicilio en General Sanjurjo, número 60, Bocairente (Valencia), y número de identificación fiscal A-46.016374, en el sentido de incluir en las materias a importar lo siguiente:

1. Desperdicios de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, P. E. 56.03.13.
2. Desperdicios de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas, P. E. 56.03.15.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de los desperdicios mencionados contenidos, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 112,36 kilogramos.
b) Mermas el 5 por 100. Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto de subproductos el 6 por 100, adeudables; 5 por 100 por las PP. EE. 56.03.13 y 56.03.15, y el 1 por 100 restante por la P. E. 63.02.19.3.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de marzo de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz-Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

29760 *ORDEN de 21 de octubre de 1983 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Confecciones Bilma, S. A.», por Orden de 2 de diciembre de 1982, para la importación de diversos tipos de tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales, de lana y de algodón, y la exportación de diversas prendas de vestir.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Confecciones Bilma, S. A.», solicitando la ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales, de lana y de algodón, y la exportación de diversas prendas de vestir, autorizado por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1983),
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Confecciones Bilma, S. A.», con domicilio en calle Isla Java, 20, Madrid, y NIF 28644607, en el sentido de que quedan incluidas en el citado régimen las importaciones de los tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas que contengan más del 50 por 100, sin sobrepasar el 85 por 100 en peso, de poliéster y el resto de algodón, fabricados con hilos de varios colores, de 65 a 400 gramos/metro cuadrado (posición estadística 56.07.35).
Las exportaciones de prendas conteniendo el mencionado tejido realizadas desde el 30 de noviembre de 1981, también darán derecho a reposición con franquicia arancelaria.
Por lo demás, el régimen autorizado por la citada Orden de 2 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1983), no sufrirá ninguna variación, quedando inalterables los módulos contables y cláusulas especiales señaladas en su apartado cuarto, que, por tanto, serán de aplicación también para los tejidos que por ésta se incluyen en él.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29761 *ORDEN de 21 de octubre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Compañía Textil J. M., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de fibras sintéticas o artificiales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Textil, J. M., Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de fibras sintéticas o artificiales, autorizado por Orden ministerial de 28 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio),
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir de 11 de junio de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Textil J. M., S. A.», con domicilio en carretera de Prats, kilómetro 3,600, Sabadell (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08298572.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29762 *ORDEN de 21 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Unión Industrial y Agro-Ganadera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y la exportación de batidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Industrial y Agro-Ganadera, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y la exportación de batidos,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Industrial y Agro-Ganadera, Sociedad Anónima», con domicilio en camino Purchil, sin número, Granada y NIF A-18-00244-4.
Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Leche en polvo con un contenido en materia grasa (MG) del 1 por 100, P. E. 04.02.31.1.
2. Leche en polvo con un contenido en materia grasa (MG) del 26 por 100, P. E. 04.02.33.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Batidos de cacao, con el 7,872 por 100, de leche en polvo con el 1 por 100 de MG, en botellas de vidrio de 200 cc., o en envases de polietileno de 1 litro, P. E. 22.02.10.7.
II. Batidos de vainilla, con el 8,180 por 100 de leche en polvo con el 1 por 100 de MG, en botellas de vidrio de 200 cc., o en envases de polietileno de 1 litro, P. E. 22.02.10.7.
III. Batidos de fresa, con el 8,028 por 100 de leche en polvo con el 1 por 100 de MG, en botellas de vidrio de 200 cc., o en envases de polietileno de 1 litro, P. E. 22.02.10.7.
IV. Leche esterilizada con un contenido mínimo de grasa butírica del 3,2 por 100 en envases de polietileno de 1 litro y 1,5 litros, P. E. 04.01.25.1.
V. Leche uperizada, con un contenido mínimo de grasa butírica del 3,2 por 100 en envases Tetra-Brik de 1 litro, posición estadística 04.01.25.1.
Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

Por cada envase que se exporte de cada uno de los productos de exportación señalados, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías que a continuación se indican:
Por un envase de 200 cc. de batido de cacao: 0,017 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 MG (2 por 100).